



## RESOLUCIÓN N° 1435 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 17 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 300-2018  
 CUT : 23970-2018  
 IMPUGNANTE : Corporación e Inversiones Virgen de  
 Guadalupe S.A.C.  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 MATERIA : Procedimiento administrativo  
 sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Oyón  
 POLÍTICA : Provincia : Oyón  
 Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2916-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 9 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2916-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que la sancionó con una multa de 10 UIT por incurrir en las infracciones establecidas en los numerales 1, 9 y 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y los literales a), d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2916-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. El acta de inspección ocular de fecha 27.05.2017 es ineficaz, porque de conformidad con el artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la competencia para cumplir las labores de control del uso sostenible de los recursos hídricos, corresponde al Administrador Local de Agua o a los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, quien levantó la mencionada acta no goza de la calidad de funcionario, sino de servidor público, por tanto, no tiene competencia para levantar actas de infracción.

3.2. Se afectó el debido procedimiento, porque no se verificó el acta de inspección ocular de fecha 24.05.2017 para acreditar que no contiene firma de ningún funcionario público, ni se tomó la declaración del servidor público que levantó la referida acta.

**4. ANTECEDENTES**

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 24.05.2017, la Administración Local de Agua Huaura llevó a cabo una inspección ocular



inopinada<sup>1</sup> a las instalaciones de la Unidad Minera Ruco, cuya actividad es la extracción de minerales no metálicos (carbón), ubicada en Oyón 3 s/n Fundo Ruco, distrito y provincia de Oyón y departamento de Lima, con el objeto de verificar la disposición de sus aguas residuales, así como las fuentes de abastecimiento de agua. En dicha inspección ocular participó la encargada del Departamento de Asuntos Ambientales, la Ing. Edith Dayan Sánchez Pacheco, de la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C., titular de la Unidad Minera Ruco.

En el acta se dejó constancia de lo siguiente:

- a) Para el lavado de enseres y duchas captan el agua del río Ruco, a través de una tubería de polietileno de 2.5" de diámetro, en el punto con coordenadas UTM (WGS 84) 313,232 mE – 8'814,4404 mN, ubicado a una distancia de 200 m antes del campamento minero.
- b) Las aguas residuales provenientes de las duchas y lavado de enseres son descargadas en el río Ruco, en las coordenadas UTM (WGS 84) 313,019 mE – 8'814,374 mN, a través de una tubería de PVC de 4" de diámetro, que empalma a un canal de tierra; con un caudal aproximado de 0.1 l/s.
- c) Las aguas residuales industriales provenientes del interior del socavón San Francisco son tratadas desde su interior, y, posteriormente, efectuar el vertimiento en el río Ruco, a través de una tubería de HDPE de 4" de diámetro, en las coordenadas UTM (WGS 84) 312,979 mE-8'814,256 mN, con un caudal aproximando de 0.5 l/s. Cabe precisar, que cercano al vertimiento industrial y al río Ruco, la empresa ha dispuesto la escombrera de carbón, que torna negruzcas las aguas del río Ruco, tributario del río Pucayacu.
- d) Las aguas residuales provenientes del interior del socavón Candelaria son tratadas en dos pozas de sedimentación, para efectuar el vertimiento en el río Pucayacu, a través de una tubería de HDPE de 4" de diámetro, en las coordenadas UTM (WGS 84) 313,135 mE – 8'814,041; con un caudal aproximado de 5 l/s.
- e) Su representante manifestó que viene elaborando su Instrumento de Gestión Ambiental, en la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para presentarla a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) para su aprobación.



4.2 La Administración Local de Agua Huaura, con el Informe Técnico N° 038-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 17.08.2017, concluyó, entre otros, que la Unidad Minera Ruco perteneciente a la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. i) usa el agua del río Ruco, para el lavado de enseres y duchas, captándola a través de una tubería, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; ii) genera tres (03) vertimientos de aguas residuales domésticos e industriales en el río Ruco y el río Pucayacu, los cuales no cuentan con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y iii) la empresa ha dispuesto una escombrera en la zona de la faja marginal, la cual afecta al río Ruco, debido que al contacto con las aguas de este río las torna negruzcas, tributando al río Pucayacu. Asimismo, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 033-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR de fecha 23.08.2017, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por i) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua; ii) efectuar vertimientos de agua residuales en los cuerpos de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, iii) ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales, hechos que se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1, 9 y 5 de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), d) y f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.4 La Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 14.09.2017, formuló sus descargos a la Notificación N° 033-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR,

<sup>1</sup> Dentro del marco del Plan de Trabajo Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos 2017, a fin de fortalecer las acciones de supervisión, control y vigilancia de la calidad de los recursos hídricos en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.

señalando que quien levantó el acta de inspección de fecha 24.05.2017 no es funcionario de la Autoridad Nacional del Agua, por tanto, no tiene competencia para realizar las labores de control, deviniendo la mencionada acta en ineficaz. Igualmente, señaló que se vulneró el principio de proporcionalidad dado que la sanción es una expropiación encubierta del capital social de su empresa.

La administrada ofreció como medio probatorio, entre otros, la declaración de la servidora pública que levantó el acta de inspección ocular, adjuntando un pliego interrogatorio.



4.5 La Administración Local de Agua Huaura, con el Informe Técnico N° 067-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 16.10.2017, concluyó, entre otros, que la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. incurrió en las infracciones establecidas en los literales a) d) y f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracciones calificadas como muy graves, asimismo, se recomendó una multa de 5.1 UIT.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2916-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.12.2017, notificada el 23.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. con una multa de 10 UIT, por incurrir en las infracciones establecidas en los numerales 1, 9 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) d) y f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.7 La Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 13.02.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2916-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, con firmas escaneadas.

4.8 La Secretaría Técnica de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 176-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 30.04.2018, recibida el 06.08.2018, comunicó a la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. que las firmas que se consignaron en su recurso de apelación están escaneadas, concediéndole un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que proceda a subsanar la observación señalada.

4.9 Con el escrito ingresado en fecha 07.06.2018, la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C., subsanó la observación advertida mediante la Carta N° 176-2018-ANA-TNRCH/ST, por tanto, se tiene por presentado su recurso de apelación, según los argumentos señalados en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

##### Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6 ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a las infracciones imputadas a la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C.

6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; igualmente el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que es infracción en materia de recursos hídricos usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.



6.2 Asimismo, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua el realizar vertimientos sin autorización; del mismo modo el literal d) del artículo 277° de su Reglamento señala que es infracción en materia de recursos hídricos el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados. Asimismo, el numeral f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala como infracción en materia de recursos hídricos el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.



6.4 En el presente caso, se sancionó a la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. por: i) usar el agua del río Ruco, para el lavado de enseres y duchas, captándola a través de una tubería, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; ii) genera tres (03) vertimientos de aguas residuales domésticos e industriales en el río Ruco y el río Pucayacu, los cuales no cuentan con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y iii) la empresa ha dispuesto una escombrera en la zona de la faja marginal, la cual afecta al río Ruco, debido que al contacto con las aguas de este río las tornan negruzcas, tributando al río Pucayacu; dichas infracciones se encuentran acreditadas con las siguientes pruebas:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 24.05.2017, elaborada por la Administración Local de Agua Huaura, en la que se dejó constancia del uso del agua del río ruco, del vertimiento de aguas residuales en los ríos Rucio y Pucayacu y la ocupación de la faja marginal con la escombrera.
- b) El Informe Técnico N° 038-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 17.08.2017, elaborado por la Administración Local de Agua Huaura en el cual se concluyó que la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. no contaba con las autorizaciones correspondientes.
- c) El Informe Técnico N° 067-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 16.10.2017, elaborado por la Administración Local de Agua Huaura, en el cual concluyó que la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. incurrió en las infracciones establecidas en los literales a) d) y f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- d) Las doce (12) fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 038-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR, que dan cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular.



### Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.5 En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.5.1 De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

En ese sentido, las Administraciones Locales de Agua están facultadas para instruir

procedimientos administrativos sancionadores, realizando dentro de dicho procedimiento acciones preliminares, como la realización de inspecciones oculares con el fin de recabar medios probatorios que justifiquen el inicio formal del procedimiento.

6.5.2 El artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el Administrador Local de Agua o **quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua**, puede ingresar a cualquier lugar sea público o privado para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de agua subterránea y otras funciones inherentes a su función. Para tal efecto los funcionarios deben estar debidamente acreditados.

6.5.3 El artículo 242° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa de los administrados de identificarse y suscribir el acta.

6.5.4 Igualmente, se establecía el contenido mínimo del acta de inspección ocular en el anexo 2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH "Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos", aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA<sup>2</sup>, vigente en el momento de la emisión de la resolución impugnada.

6.5.5 En el acta de inspección de fecha 24.05.2017, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución, se aprecia que la Administración Local de Agua Huaura cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo precisar que de acuerdo con la normatividad antes señalada, la inspección ocular la realiza el funcionario o servidor de la Administración Local de Agua correspondiente, solo basta que se identifique previamente, lo cual se aprecia del acta inspección ocular en la que la fiscalizadora consignó su nombre, DNI y su firma, cargo y correo institucional.

6.5.6 Respecto a que la declaración de la profesional que llevó a cabo la inspección ocular de fecha 24.05.2017, ofrecida como prueba por la administrada, se debe precisar que al haberse determinado que la referida profesional sí contaba con facultades para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, resulta innecesaria la actuación de dicha prueba.

6.5.7 Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que debe desestimarse los argumentos de la impugnante.

6.6. Por lo tanto, habiéndose acreditado la infracción imputada a la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C., y considerando que los argumentos planteados por ésta no desvirtúan la comisión



<sup>2</sup> La Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprobó la Directiva N° 007-2014-ANA-J-DARH fue derogada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".

de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 9 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2916-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1429-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

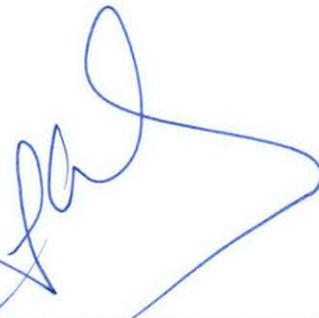
**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Corporación e Inversiones Virgen de Guadalupe S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2916-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUANTIMBER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL